

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00111-00**, de **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA** en contra de **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.**, informando que el demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 564

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

El demandante, **CHRISTIAN UBAYMAR INFANTE ANGARITA**, mediante memorial del 16 de octubre de 2020 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 140 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda interpuesta, librando el mandamiento de pago a su favor. Para fundamentar su petición, alude a dos grandes argumentos, que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, sostiene que, de conformidad con la Sentencia proferida el 01 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso con radicado 2020-00205-01, desde la vigencia del C.G.P. las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de *mensajes de datos*, facultad que fue reiterada por el artículo 2º del Decreto 806 de 2020; de manera que, por vía de interpretación judicial, no puede establecerse ninguna restricción para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

Que, conforme a lo señalado por dicha Corporación, *“los jueces... no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.”*; de manera que, la radicación de la demanda y sus

anexos valiéndose de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, no impide la valoración del título ejecutivo que es aportado de esa manera.

En tal virtud, considera que, exigir formalidades como aportar en original los anexos que conforman el título complejo, resulta un requisito: (i) inaplicable, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que es una norma procesal de aplicación preferente y que debió ser considerada por el Despacho al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda. Lo anterior, como quiera que, con la realidad procesal actual no se requiere ni siquiera aportar el título ejecutivo en original, resultando excesivo requerir en original prueba del cumplimiento del contrato como un elemento del título; (ii) improbable, si se tiene en cuenta que el contrato celebrado con el demandado fue de asesoría jurídica integral, lo que hacía imposible aportar en original prueba, por ejemplo, de su disponibilidad ante las asesorías solicitadas por el demandado o de la asistencia a reuniones; y (iii) vulneratorio de su derecho al acceso a la justicia, por exceso de ritual manifiesto.

En segundo lugar, afirma que el Despacho pretermitió la etapa procesal contenida en los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P., según los cuales, en caso de que se considere que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión, lo procedente es inadmitirla, concediendo un plazo de 5 días hábiles al demandante para que subsane los defectos que le sean señalados, so pena de ser rechazada. Frente a ello, indica el actor que, si bien no comparte la exigencia hecha por esta Sede Judicial, por lo menos se debió otorgar el término de Ley para aportar las pruebas en original, en vez de *“rechazar de plano la demanda”* sin dársele la oportunidad de subsanar los defectos detectados.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicarse es que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado del Auto del 13 de octubre de 2020; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

En relación con el primer argumento esgrimido por el demandante, lo primero que debe decirse es que el precedente jurisprudencial citado en el recurso, esto es, el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez, no puede ser aplicado en el presente asunto como se pretende, debido a que no obedece a las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda ejecutiva adelantada por el Dr. **INFANTE ANGARITA**.

Al margen de ello, importa resaltar que el criterio establecido en dicha providencia tampoco es de aplicación al presente asunto, como quiera que, si bien en esa oportunidad la Sala Civil recalcó que no podían imponerse restricciones para impedir que las partes utilicen los medios tecnológicos en todas sus actuaciones, menos aun cuando el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 autoriza adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, lo cierto es que todo el hilo argumentativo de la decisión contenida en el Auto del 01 de octubre de 2020, parte de la base de considerar como válidos y perfectamente *valorables* los títulos aportados como anexos (digitales) de las demandas presentadas mediante *mensajes de datos*.

En efecto, según el criterio de dicha Corporación, el artículo 82 del C.G.P. previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean, puedan ser presentadas como mensaje de datos, circunstancia prevista con mayor énfasis en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, de manera que, *“si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11) ...”* (Subrayas fuera del texto).

Y más adelante continúa:

“Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

(...)

*“Precisamente porque, **en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo...***

Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. (...)

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, los argumentos por los cuales el Tribunal consideró, en la providencia traída a colación por el recurrente, que el Juzgado debía analizar los documentos aportados con la demanda ejecutiva, radican en que ésta se presentó mediante mensaje de datos, por lo que, claramente, la exigencia de los documentos en original se constituía en una exigencia formal innecesaria pues no era dable que *“por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia..., se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*.

Empero, el caso bajo estudio no guarda ninguna relación de correspondencia con el criterio jurisprudencial citado, por cuanto la demanda ejecutiva presentada por el Dr. **CHRISTIAN UBEYMAR INFANTE ANGARITA** en contra de **INVERSIONES GRUPO JUMBO S.A.S.** para obtener el pago de honorarios profesionales, no fue radicada mediante mensajes de datos sino de manera física el día **27 de febrero de 2020**, esto es, antes de que fuera obligatorio efectuar dicho trámite de manera digital, pues ello sólo ocurrió a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el **04 de junio de 2020**.

Así las cosas, es claro que no podían aplicarse al trámite de calificación de la presente demanda ejecutiva las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que el actor sometió a reparto su conocimiento antes de la expedición de dicha norma y, en tal sentido, la misma debía observar el lleno de los requisitos establecidos en las normas aplicables para aquel momento, y en su sentido gramatical.

En ese orden, es menester ponerle de presente al recurrente que, tal como se dijo en el Auto atacado, la norma expresa que en materia laboral regula lo referente a la autenticidad de que deben estar revestidos los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos, es el artículo 54 A del C.P.T. el cual, si bien en principio trata del valor probatorio de las copias, en su párrafo es claro en señalar que:

“PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden, como en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo complejo** compuesto por: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, para poder establecer el valor exacto de la obligación pedida y su exigibilidad, esto es, para encontrar acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, deben allegarse la totalidad de los documentos que componen el título, y éstos, además, deben cumplir con todos los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto, pues, de lo contrario, el título no prestará mérito ejecutivo y ello indiscutiblemente impide acceder a librar el mandamiento de pago pretendido.

Así pues, tal como se dijo en el Auto recurrido, al analizar los documentos aportados con la demanda, se logra concluir que los mismos no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y especialmente el requisito exigido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., toda vez que solo el contrato de prestación de servicios fue aportado en original, mientras que las gestiones con las que se pretende acreditar el cumplimiento del objeto contractual, fueron aportadas en copia simple a través de un medio magnético, siendo que la formalidad de los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo, es su autenticidad traducida en este caso en su originalidad.

La anterior postura encuentra fundamento y respaldo en un pronunciamiento en el que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá¹, frente a un caso que sí reviste similares características al presente, indicó:

“Aclarado lo anterior, estima la Sala que de la documental relacionada en precedencia, no se puede establecer la claridad de la obligación, pues como lo estimó el juzgador de primera instancia, no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 54 A del CPTSS, que aunque en principio trata del valor probatorio de las copias, en su parágrafo, si hace referencia a la autenticidad no sólo de las reproducciones de los documentos, sino de éstos cuando se presentan para hacerse valer como título ejecutivo. En efecto, consagra al respecto que: (...)

Por lo que al tratarse de un título complejo, para poder establecer el valor exacto de la obligación pedida y su exigibilidad deben allegarse la totalidad de los documentos que cumplan con los requisitos para tal efecto, y el único allegado en original y de manera oportuna, se constituye en la constancia de los valores no pagados de acuerdo al otro si del 1º de abril de 2009 suscrita el 12 de mayo de 2017 por Angélica María Heredia

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Labora. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Munar, quien se identificó como Directora Administrativa de la ejecutada y como se dijo, los documentos allegados con el recurso elevado por el apoderado de la señora Elia María Munar González resultan ser ex tempore, y como consecuencia de ello la decisión atacada luce acertada.”

Así las cosas, si bien el Juzgado no desconoce que a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19 surgió la necesidad de aplicar de manera principal y preferente las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que de suyo implica que, desde un principio, no puedan aportarse con la demanda ejecutiva los documentos originales que conforman el título ejecutivo, existiendo para ello el remedio procesal correspondiente; no es menos cierto que en el *sub examine* no es dable aplicar tales determinaciones, pues la demanda fue presentada antes del 04 de junio de 2020, por lo que para poderse librar el mandamiento de pago solicitado, debía cumplirse con el lleno de los requisitos previstos en las normas vigentes para ese momento en su sentido literal, sin lugar a interpretaciones armoniosas con un Decreto inexistente para la época.

En ese orden, como la demanda fue presentada en físico, previo a la vigencia del Decreto 806 de 2020, los documentos aportados por el actor para constituir el título base de recaudo debían cumplir a cabalidad con la exigencia prevista en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T., lo cual no ocurrió.

Recuérdese, además, que el único documento aportado que cumple con lo previsto en la referida norma es el contrato de prestación de servicios profesionales; no obstante, éste no tiene la potestad de constituir, por sí mismo, el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales prestados, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria, y dicha prueba debía cumplir la misma formalidad de todos los demás documentos, esto es, su autenticidad.

En relación con el segundo argumento esbozado en el recurso, debe decirse igualmente que no le asiste razón al demandante, como quiera que, no es dable inadmitir la demanda ejecutiva cuando la falencia que se advierta sea respecto de la constitución del título base de recaudo, pues la presentación del título (con el lleno de los requisitos legales) es el presupuesto o condición *sine qua non* de cualquier ejecución, de manera que su aportación debe hacerse de manera completa y oportuna, esto es, con la presentación de la demanda, pues no de otra forma puede constatarse al momento de su calificación, y no con posterioridad, si el demandante tiene a su favor o no una obligación clara, expresa y exigible que haga viable librar la orden de pago solicitada.

En otras palabras, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones insatisfechas y no su declaratoria, éstas deben estar contenidas en un título, complejo en este caso, que dé plena fe de su existencia por sí mismo, sin necesidad de requerimientos adicionales, por lo que tampoco sería viable que, eventualmente, se pretendiera aportar los documentos faltantes para la conformación del título a través de recursos o, incluso, solicitar que ello se hiciera de manera oficiosa por parte del Juzgado.

Sobre este tema se ha expresado también la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², quien, frente a un caso de similares connotaciones, señaló lo siguiente:

*“Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues **a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.***

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 54A del C.P.T. para habilitar la posibilidad de que se librara el mandamiento de pago a su favor, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el Auto del 13 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

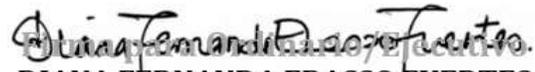
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 140 del 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
04 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 112

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria